RESOLUCIÓN No. 259 DEL 17 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y JUSTIFICA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE INSUMOS PARA SEDACIÓN REQUERIDOS POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E."

LA GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Decreto Distrital 246 de 2024 y el artículo 24 del Acuerdo de Junta Directiva 042 de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política prevé en el artículo 2º como fines esenciales del Estado *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que las afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la *"función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de la Igualdad, Moralidad. Eficacia. Economía, Celeridad, Imparcialidad, y Publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado".*

Que el artículo 366 de la Constitución Política consagra que: *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".*

Que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., fue creada por el artículo 2 del Acuerdo 641 de abril 6 de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá D.C, mediante el cual se reorganiza el sector salud del Distrito Capital y que dispuso: *"Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue: (…) Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy, se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."*.

Que de conformidad con el artículo 2 de los Estatutos, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. es una entidad pública de categoría especial, descentralizada, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo objeto es la prestación de servicio público de salud a cargo del Estado, por lo que tiene a su cargo acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud, ejecutando planes, programas, proyectos y actividades de investigación y docencia, observando los principios de igualdad, solidaridad y rentabilidad social.

Que, con el propósito de satisfacer sus requerimientos y necesidades, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E debe adelantar procesos de adquisición de bienes y/o servicios, todos los cuales se rigen por normas de Derecho Privado, conforme lo dispuesto en los artículos 194, 195 numeral 6 y 197, de la Ley 100 de 1993; el Código Civil; el Código de Comercio; sus Estatutos y Manual de Contratación vigentes y le asiste la facultad de, discrecionalmente, utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

RESOLUCIÓN No. 259 DEL 17 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y JUSTIFICA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE INSUMOS PARA SEDACIÓN REQUERIDOS POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E."

Que sin perjuicio de lo anterior, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las Entidades que por disposición legal cuenten con un régimen contractual distinto al General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán, en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política, según sea el caso y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

Que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. suscribió con la empresa DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD "DISCOLMETS SAS", el contrato 4501 de 2025, cuyo objeto consiste en "CONTRATAR EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS REQUERIDOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS PACIENTES EN LAS UNIDADES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE LAS SUBREDES INTEGRADAS DE SALUD, SUR E.S.E; NORTE E.S.E. Y SUR OCCIDENTE E.S.E.", el cual, a la fecha se encuentra vigente.

Que, de igual manera, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. suscribió con la empresa DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD "DISCOLMETS SAS", el contrato 5401 de 2025, cuyo objeto consiste en "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS QUE SE REQUIEREN PARA LOS PACIENTES DE LAS DIFERENTES UNIDADES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E"", el cual, a la fecha se encuentra vigente.

Que el día 17 de abril de 2026, la empresa DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD "DISCOLMETS S.A.S." informó que la solicitud realizada al Fondo Nacional de Estupefacientes para obtener la autorización para proveer determinados medicamentos e insumos de control especial, siendo el 18 de abril de 2026, no fue contestada por dicha entidad, circunstancia que le impide cumplir con sus obligaciones contractuales de suministro. En tal sentido, el referido proveedor allegó copia del correo electrónico remitido al Fondo Nacional de Estupefacientes, mediante el cual solicita la normalización de dicha autorización, documento que se incorpora como soporte de la presente actuación administrativa.



Solicitud de autorización para entrega de Medicamentos de Control Especial a Subred Sur Occidente
1 mensaje

Dirección Tecnica Discolmets <direcciontecnica@discolmets.com.co> 16 de abril de 2026 a las 17:30
Para: fne@minsalud.gov.co
Cc: elvasquez@minsalud.gov.co

GESTIÓN TÉCNICA Y REGLAMENTARIA

Bogotá, 16 de abril del 2026

Estimado
Doctor:
LEONID ALEXANDER JIMENEZ TOVAR
Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Control y Fiscalización
Fondo Nacional de Estupefacientes

Cordial Saludo

Por medio de la presente, me permito solicitar de manera formal la autorización para la entrega de medicamentos de control especial a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Subred Suroccidente), con el fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud y la continuidad en los tratamientos de los pacientes que requieren este tipo de medicamentos, para ello enviamos soporte del correo de solicitud de parte de la subred sur occidente, documento excel relacionando las cantidades y la resolución para el manejo de MCE.

Quedamos atentos a su pronta respuesta y a cualquier información adicional que se requiera para dar trámite a la presente solicitud.

Cordialmente,

Julian Ricardo Jimenez Avella
Director Técnico QF

DISCOLMETS
Calidad y servicio pensando en su salud
21 Años
direcciontecnica@discolmets.com.co
(+57) 323-812-3881
Cl Bogota - Distrito Capital
Calle 15 No. 33 - 02 B/Cundinamarca
discolmets.com.co

RESOLUCIÓN No. 259 DEL 17 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y JUSTIFICA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE INSUMOS PARA SEDACIÓN REQUERIDOS POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E."

Que en el referido correo, se adjunta la solicitud de autorización para distribución de medicamentos de control especial a la subred sur occidente por parte de Discolmets:

16 de Abril 2026

Doctor:
LEONID ALEXANDER JIMENEZ TOVAR
Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Control y Fiscalización
Fondo Nacional de Estupefacientes

Asunto: Solicitud autorización para distribución de medicamentos de control especial a la subred sur occidente por parte de Discolmets.

Respetado señor,

Cordial saludo.

Por medio del presente, nos permitimos solicitar autorización para la entrega de los Medicamentos de Control Especial (MCE) que se relacionan a continuación, con destino a la Subred Sur Occidente, teniendo en cuenta que nuestra institución actúa como proveedor autorizado y exclusivo para el suministro de estos medicamentos.

La presente solicitud se soporta en el requerimiento formal emitido por la Subred Sur Occidente, el cual se adjunta como evidencia documental para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, solicitamos comedidamente la autorización correspondiente para proceder con la entrega de los medicamentos relacionados, asegurando el cumplimiento de la normatividad aplicable, la trazabilidad del proceso y el control en cada una de las etapas de la cadena de suministro.

SEDE	PRODUCTO	ENTREGADO	SOLICITUD	PENDIENTE POR ENTREGAR	ENTREGAR DISPONIBLE
HOSPITAL KENNEDY	S.P FENTANILO CITRATO 0.5MG/10ML C*10 AMPOLLA	750	5.000	4.250	2.000
	S.P MIDAZOLAM 5MG/5ML C*10 AMPOLLA	400	5.000	4.600	200
	S.P REMIFENTANILO HCL 2MG C*5 AMPOLLA	160	3.000	2.840	2.000
	S.P CLOZAPINA 25MG C*300 TABLETA	300	400	100	
	S.P CLONAZEPAM 2.5 GOTAS SOL ORAL FCO*20ML	25	50	25	
	S.P KETAMINA HCL USP 500MG/10ML AMPOLLA	15	150	135	135
Total HOSPITAL KENNEDY				-	
HOSPITAL FONTIBON	S.P FENTANILO CITRATO 0.5MG/10ML C*10 AMPOLLA	200	300	100	100
	S.P MIDAZOLAM 5MG/5ML C*10 AMPOLLA	100	900	800	50
	S.P REMIFENTANILO HCL 2MG C*5 AMPOLLA	50	200	150	150
Total HOSPITAL FONTIBON				-	
HOSPITAL BOSA NUEVO	S.P FENTANILO CITRATO 0.5MG/10ML C*10 AMPOLLA	300	1.500	1.200	900
	S.P MIDAZOLAM 5MG/5ML C*10 AMPOLLA	150	1.500	1.350	50
	S.P REMIFENTANILO HCL 2MG C*5 AMPOLLA	100	800	700	700
	S.P KETAMINA HCL USP 500MG/10ML AMPOLLA	15	100	85	85
Total HOSPITAL BOSA NUEVO				-	

Agradecemos de antemano su atención y quedamos atentos a sus indicaciones.

Atentamente,

ADDY FERNANDO CORTES CUBILLOS
GERENTE

RESOLUCIÓN No. 259 DEL 17 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y JUSTIFICA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE INSUMOS PARA SEDACIÓN REQUERIDOS POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E."

Que mediante documento del día 17 de abril del 2026, el Dr. Rafael David Rojas Serrano, Director de Servicios Hospitalarios, sustenta la importancia de asegurar la ejecución de los procedimientos clínicos y quirúrgicos informando que el soporte de sedación es indispensable para evitar riesgos críticos derivados del aplazamiento de intervenciones y para salvaguardar el derecho fundamental a la salud de nuestros usuarios. Así mismo, indico la posible cantidad de procedimientos a realizar con insumos de sedación en las salas de cirugía y UCI de las unidades de la Subred así:

Relación de requerimiento de sedación salas de Cirugía para los días 18, 19 y 20 de abril de 2026:

Unidad de atención	HOSPITAL BOSA	HOSPITAL FONTIBON	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY	Total, general
SALA DE CIRUGIA 01 FONTIBON	0	6	0	6
SALA DE CIRUGIA 01 HOSPITAL BOSA	7	0	0	7
SALA DE CIRUGIA 01 KENNEDY	0	0	7	7
SALA DE CIRUGIA 02 KENNEDY	0	0	1	1
SALA DE CIRUGIA 03 HOSPITAL BOSA	7	0	0	7
SALA DE CIRUGIA 04 HOSPITAL BOSA	1	0	0	1
SALA DE CIRUGIA 04 KENNEDY	0	0	4	4
SALA DE CIRUGIA 06 KENNEDY	0	0	7	7
SALA DE PROCEDIMIENTOS 09 KENNEDY	0	0	38	38
Total general	**15**	**6**	**57**	**78**

Relación de paciente con requerimiento de sedación UCI para los días 18, 19 y 20 de abril de 2026

Fecha	Hospital de Kennedy	Hospital de Bosa	Hospital de Fontibón	Total estimado por día
18 de abril de 2026	16.8 ≈ 17	12	3	31.8 ≈ 32
19 de abril de 2026	16.8 ≈ 17	12	3	31.8 ≈ 32
20 de abril de 2026	16.8 ≈ 17	12	3	31.8 ≈ 32
Total periodo	**50.4 ≈ 51**	**36**	**9**	**95.4 ≈ 96**

Que mediante certificación de fecha 17 de abril de 2026, suscrita por la Líder de Servicios Farmacéuticos de la Subred, doctora Luz Dary Teran Mercado, se dejó constancia de la inexistencia en inventario de medicamentos catalogados como vitales no disponibles o en condición de stock crítico, requeridos para la atención de pacientes en las unidades de Cuidados Intensivos (UCI), Salas de Cirugía, Urgencias y Pediatría, entre los cuales se encuentran, entre otros, Ketamina, Remifentanilo/Fentanilo, Dexmedetomidina/Midazolam, Brivaracetam y Haloperidol, todos ellos de uso hospitalario y en su mayoría sujetos a control especial.

Que, en la misma certificación, se indicó que, una vez agotadas las existencias en las farmacias de la Subred y realizado el rastreo en las diferentes sedes institucionales, no se cuenta con disponibilidad de los referidos medicamentos, evidenciando un desabastecimiento real, actual y generalizado en la red de prestación de servicios de salud de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 259 DEL 17 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y JUSTIFICA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE INSUMOS PARA SEDACIÓN REQUERIDOS POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E."

Que la ausencia de estos medicamentos no constituye un simple faltante administrativo, sino que configura una barrera crítica para la prestación del servicio de salud, en tanto impide garantizar condiciones mínimas de sedación, analgesia y manejo farmacológico en pacientes críticos, comprometiendo directamente la seguridad del paciente y la adecuada ejecución de procedimientos clínicos y quirúrgicos.

Que, de acuerdo con lo certificado por el Servicio Farmacéutico, la no disponibilidad de estos medicamentos genera riesgos graves e inminentes, tales como la imposibilidad de realizar procedimientos quirúrgicos bajo anestesia general, la falla en la sedoanalgesia de pacientes en ventilación mecánica, la aparición de eventos adversos como extubaciones accidentales, estados de agitación psicomotora, crisis convulsivas no controladas, así como el incremento en la estancia hospitalaria, el riesgo de infecciones asociadas a la atención en salud y un potencial aumento en la tasa de mortalidad institucional.

Que, adicionalmente, dicha situación expone a la Subred a riesgos jurídicos y patrimoniales derivados de posibles reclamaciones por falla en la prestación del servicio, así como al incumplimiento de los estándares mínimos de habilitación exigidos para la prestación de servicios de salud de alta complejidad, conforme a la normatividad vigente.

Que la carencia de los insumos de sedación objeto de esta declaratoria conlleva al incumplimiento sobreviniente de los estándares mínimos de habilitación establecidos en la normativa atinente, específicamente en lo relacionado con el estándar de medicamentos, dispositivos médicos e insumos, lo que obliga a la Entidad a adoptar medidas excepcionales para evitar el cierre temporal de servicios de alta complejidad como la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y las Salas de Cirugía.

Que, en suma, la falta de dichos insumos de sedación pone en riesgo inminente la realización de diversas intervenciones médicas programadas, afectando directamente la salud y la vida de los pacientes. La imposibilidad de contar con estos elementos esenciales compromete la continuidad del servicio de salud y podría generar un daño grave a los usuarios que requieren atención inmediata.

Que la situación fáctica anteriormente descrita configura un hecho sobreviniente, imprevisible, irresistible y ajeno a la esfera de control de esta entidad, en tanto los contratos vigentes mediante los cuales se aseguraba el aprovisionamiento de los medicamentos a los que se ha hecho referencia no contemplaban ni permitían prever una alteración súbita y extraordinaria en la habilitación del proveedor, particularmente respecto de aquellos fármacos que resultan esenciales, vitales e insustituibles para el adecuado, continuo y oportuno desarrollo de los servicios de salud, especialmente en lo relacionado con procesos farmacéuticos de alta complejidad y especialización.

Que la ejecución contractual venía desarrollándose de manera regular y conforme a los términos y condiciones previamente pactados, sin que existiera indicio alguno que permitiera anticipar por parte de esta Entidad la no habilitación del contratista para el suministro de medicamentos por parte del Fondo Nacional de Estupefacientes, constituyéndose así un evento extraordinario que no puede considerarse inherente ni previsible dentro del marco normal de ejecución contractual,

Que la situación descrita hace imposible acudir a los procedimientos ordinarios de selección de contratistas dado que los tiempos requeridos para dichos procesos excederían con creces la necesidad inmediata y apremiante de los insumos. Esta circunstancia encaja con la definición de urgencia manifiesta presentada en el CCE - Concepto 833 de 2025, donde se establece que la urgencia manifiesta es una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, cuando se afecta por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción.

Que la declaratoria de urgencia manifiesta se justifica en la necesidad inmediata e inaplazable de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y el

RESOLUCIÓN No. 259 DEL 17 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y JUSTIFICA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE INSUMOS PARA SEDACIÓN REQUERIDOS POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E."

acceso oportuno a medicamentos esenciales requeridos para la atención de los pacientes que acuden a las diferentes unidades asistenciales de la Subred. La eventual interrupción en el suministro de dichos medicamentos comprometería de manera directa la capacidad institucional para atender patologías agudas, enfermedades crónicas descompensadas, urgencias vitales y tratamientos indispensables, generando un riesgo cierto y grave para la integridad de los usuarios y para la adecuada prestación del servicio público de salud.

Que la Constitución Política consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, principio que exige a todas las autoridades adoptar medidas eficaces para asegurar condiciones materiales mínimas de existencia. Dentro de tales condiciones, el acceso efectivo a los servicios de salud y a los medicamentos necesarios ocupa un lugar central, en tanto constituye presupuesto indispensable para la conservación de la vida, la mitigación del sufrimiento y el desarrollo digno de las personas. En consecuencia, cuando se advierte una amenaza real de desabastecimiento o suspensión del servicio, la Administración no solo está facultada para actuar de manera inmediata, sino obligada a hacerlo.

Que el derecho fundamental a la salud comprende la disponibilidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad y calidad de las tecnologías en salud requeridas por la población. No se satisface únicamente con la existencia formal de instituciones prestadoras, sino con la posibilidad real de recibir atención integral y tratamientos efectivos cuando sean necesarios.

Que, la protección del derecho a la vida no se limita a evitar la muerte inminente, sino que comprende la obligación de preservar la vida en condiciones dignas y seguras. La falta de medicamentos indispensables puede desencadenar complicaciones severas, agravamiento del estado de salud, discapacidades evitables, hospitalizaciones prolongadas e incluso desenlaces fatales. En ese sentido, cualquier dilación administrativa que impida la adquisición oportuna de insumos esenciales puede traducirse en afectaciones irreparables para los pacientes, especialmente en población vulnerable como niños, personas mayores, gestantes y pacientes con enfermedades crónicas o de alta complejidad.

Que también se encuentra comprometido el principio de continuidad del servicio público de salud, conforme al cual la atención no puede ser suspendida, interrumpida o prestada de manera deficiente por causas atribuibles a fallas de gestión administrativa o contractual. La jurisprudencia constitucional y el marco normativo del sistema de salud han reiterado que las controversias presupuestales, los trámites internos o la finalización de contratos no pueden trasladarse al usuario ni convertirse en barreras de acceso. La Administración debe prever, gestionar y resolver oportunamente los mecanismos necesarios para evitar vacíos en la prestación del servicio.

Que la Junta Directiva de la Entidad profirió el Acuerdo No. 064 del 10 de octubre de 2024, *"Por medio de la cual se expide el Estatuto de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.",* el cual, en su artículo 9.3.1. estableció respecto a las causales de Contratación Directa, lo siguiente:

> ***"(…) 9.3.1. CASOS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN DIRECTA:*** *Se podrá contratar de manera directa sin importar su cuantía, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato, en los siguientes casos:*
>
> ***a)*** *Cuando en el proceso de invitación a cotizar se haya declarado desierto. Se exceptúa el contrato de obra pública.*
> ***b) Cuando se trate de Urgencia Manifiesta.***
> ***c)*** *Contratos Interadministrativos o Convenios.*
> ***d)*** *Contratos de Comodato como acuerdo accesorio de un Contrato Principal.*
> ***e)*** *Contratos para apoyo tecnológico y los insumos que se requieran para su funcionamiento.*

RESOLUCIÓN No. 259 DEL 17 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y JUSTIFICA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE INSUMOS PARA SEDACIÓN REQUERIDOS POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E."

> ***f)*** *Contratos complementarios o accesorios a los contratos de concesión suscritos por la Empresa Social del Estado.*
> ***g)*** *Convenios docencia servicios.*
> ***h)*** *Los contratos que se suscriban con proponentes seleccionados en negociación conjunta.*
> ***i)*** *Contratos para la adquisición de bienes o servicios para el cumplimiento de fallo de tutela de manera inmediata.*
> ***j)*** *Contratos de servicios públicos o que tengan regulación de tarifas por el Estado.*
> ***k)*** *Contratos para la adquisición de moléculas originales o genéricas previo concepto del comité de Gobierno Clínico.*
> ***l)*** *Arrendamiento o enajenación de bienes muebles e inmuebles.*
> ***m)*** *Cuando exista un proveedor exclusivo del producto.*
> ***n)*** *Para los contratos que se celebren con las entidades u organismos descritos en el Acuerdo Distrital 641 de 2016 o demás normas que así lo indiquen.*
> ***o)*** *Cuando se trate de una necesidad urgente o imprevista u ocasional y la misma se requiera para dar continuidad en la prestación de servicios.*
> ***p)*** *Cuando para el funcionamiento de la Subred, sean necesarios bienes o elementos no recurrentes o no permanentes o en casos, que se requieran de elementos de almacenes de cadena o grandes superficies.*
>
> ***PARÁGRAFO:*** *En todos aquellos casos en los cuales la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.,* ***celebre contratos por declaratoria de urgencia manifiesta*** *o emergencia Nacional o Distrital, el Gerente,* ***mediante acto administrativo motivado, podrá proceder a la celebración directa de los respectivos contratos, con las justificaciones y comunicaciones a los entes a que haya lugar."*** **(Negrilla fuera de texto)**

Que respecto de la Urgencia Manifiesta el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente, en sentencia de fecha 16 de julio de 2015 Radicación No. 76001-23-31-000-2002-04055-01(41768):

> *"(…) De las normas en referencia resulta viable concluir que la urgencia manifiesta tiene cabida cuando: -. Se requiere la prestación ininterrumpida de un servicio, el suministro de bienes o la ejecución de obras. -. Se presentan situaciones relacionadas con estados de excepción. -. Se presentan hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre. -. Se presentan situaciones similares a las anteriores. Su procedencia se justifica en la necesidad inmediata de continuar prestando el servicio, suministrando el bien o ejecutando la obra o conjurar las situaciones excepcionales que afectan al conglomerado social, lo que impide acudir al procedimiento de selección de licitación pública en tanto este medio de escogencia de contratista supone la disposición de un período más prolongado de tiempo que eventualmente pondría en riesgo el interés público que se pretende proteger con la declaratoria de urgencia manifiesta y la consecuencial celebración del correspondiente contrato. (…) Así pues, la figura de la urgencia manifiesta se sustenta en, al menos, tres principios: Por un lado, el principio de necesidad que consiste en que debe existir una situación real que amenace el interés público ya sea por un hecho consumado, presente o futuro y que hace necesaria la adopción de medidas inmediatas y eficaces para enfrentarla. El principio de economía en virtud del cual se exige que la suscripción del negocio jurídico dirigido a mitigar la amenaza o el peligro en que se encuentra el bien colectivo, se realice por la vía expedita de la contratación directa, pretermitiendo la regla general de la licitación pública para garantizar la inmediatez y/o la continuidad de la intervención del Estado. El principio de legalidad que supone que la declaratoria de la urgencia manifiesta solo procede por las situaciones contenidas expresamente en la norma, sin que puedan exponerse razones distintas para soportarla (…)"*

Que, en providencia más reciente, el Consejo de Estado se refirió a la configuración de esta figura y a los efectos de su declaratoria:

RESOLUCIÓN No. 259 DEL 17 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y JUSTIFICA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE INSUMOS PARA SEDACIÓN REQUERIDOS POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E."

> *"Así, la primera se refiere a aquellos eventos que por sus características no pasan de ser situaciones en las que* ***dado a la brevedad del tiempo disponible no resulta posible realizar un oportuno procedimiento de selección, lo cual determinó la incorporación de un elemento de apremio que precisamente deriva en la inminente necesidad de celebrar el respectivo contrato con prescindencia del correlativo procedimiento administrativo de selección contractual.*** *En estos casos el legislador facultó a la Administración para celebrar el respectivo contrato con prescindencia de la etapa precontractual especialmente regulada por la ley como regla general y con ello del respectivo procedimiento de selección del contratista, que en tiempos de llana normalidad se habría requerido obligatoriamente.*
>
> *Con todo, ello no releva ni a la Administración ni a su colaborador de celebrar el respectivo contrato estatal, en los términos que la ley exige para su nacimiento a la vida jurídica, esto es que deberá indefectiblemente elevarse a escrito. Tampoco releva a los funcionarios públicos que debiendo prever la aproximación de la necesidad de contratar, pero se abstuvieron de adelantar las gestiones tendientes a poner en movimiento el andamiaje operacional encaminado a adelantar el correspondiente procedimiento de selección de manera oportuna, de la responsabilidad de afrontar las consecuencias que en materia fiscal y disciplinaria prevé el ordenamiento jurídico."*[1]
> **(Subrayado y negrilla fuera del texto)**

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar que la prestación del servicio de salud debe ser ininterrumpida, constante y permanente[2]. Por su parte, la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015 es clara al disponer que *"una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas"*

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido los criterios que obligan a las entidades a garantizar esta continuidad:

> *"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"* [3]

Que, en el caso concreto de la Subred, las unidades asistenciales atienden diariamente una alta demanda de usuarios que requieren respuesta inmediata en consulta externa, urgencias, hospitalización, programas de promoción y mantenimiento de la salud, y manejo de patologías de mediana y alta complejidad. La carencia de medicamentos esenciales impactaría transversalmente todos estos servicios, afectando la capacidad resolutiva institucional, incrementando remisiones innecesarias, congestionando otros niveles de atención.

Que, en consecuencia, declarar la urgencia manifiesta constituye una medida necesaria, proporcional y razonable para salvaguardar los derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana, la integridad personal y la continuidad en la prestación del servicio público esencial de salud. La decisión encuentra sustento en la obligación constitucional y legal de las entidades públicas de anteponer la protección de las personas frente a riesgos inminentes, garantizando que ningún paciente vea interrumpido su tratamiento o comprometida su atención por causas ajenas a su voluntad.

1 Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado, 16 de septiembre de 2013, expediente: 30683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
2 Sentencia T-610 del 25 de agosto de 2014. MP. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.
3 Sentencia T-395 del 26 de junio de 2014. MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

RESOLUCIÓN No. 259 DEL 17 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y JUSTIFICA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE INSUMOS PARA SEDACIÓN REQUERIDOS POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E."

Que, ante la necesidad apremiante, la Subred realizó un sondeo inmediato entre los proveedores autorizados por el Fondo Nacional de Estupefacientes, con los que mantiene relaciones contractuales vigentes, identificando que la empresa DEPÓSITO DE DROGAS BOYACA cuenta con la disponibilidad inmediata del stock requerido y las autorizaciones administrativas vigentes para la distribución de medicamentos de control especial, garantizando así la entrega en los tiempos críticos definidos para las sedes de Bosa, Fontibón y Kennedy.

Que selección de dicho proveedor obedece a un criterio estrictamente técnico y funcional, sustentado en la capacidad real de suministro inmediato, la habilitación sanitaria vigente y la experiencia previamente verificada en el marco de contratos en ejecución ya celebrados con esta Entidad, elementos que resultan determinantes para asegurar la continuidad del servicio farmacéutico, la prestación ininterrumpida de los servicios de salud y la protección efectiva del derecho fundamental a la salud de los usuarios, en un contexto que no admite dilaciones ni el agotamiento de procedimientos ordinarios de selección.

Que, sin perjuicio de la inmediatez de la contratación, la Subred garantizará que los precios de adquisición se ajusten a los precios regulados y en todo caso a los precios de mercado, para lo cual se realizará la verificación respectiva en la etapa de ejecución contractual.

Que, en consecuencia, se hace indispensable y perentorio expedir el presente acto administrativo con el fin de declarar la urgencia manifiesta para proceder con la contratación directa e inmediata del suministro de los insumos médicos necesarios para conjurar la crisis y garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Esta situación impide acudir a los procedimientos ordinarios de selección, ya que la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la URGENCIA MANIFIESTA para garantizar la adquisición de los medicamentos de control especial necesarios para los procesos de sedación que se realizarán en las salas de cirugía y salas UCI de las unidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., hasta que se reestablezca la condición habilitante del proveedor contratado para el suministro de los medicamentos, o en su defecto, hasta que se agote el proceso para la contratación del nuevo proveedor, hecho que suceda primero.

ARTÍCULO SEGUNDO: JUSTIFICAR la contratación de los siguientes medicamentos de control especial para la sedación de los pacientes de las unidades de la Subred, en el marco de la urgencia manifiesta, conforme a los considerandos del presente acto administrativo:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
MED942	KETAMINA 500MG/10ML SOLUCION INYECTABLE
MED1455	REMIFENTANIL 2 mg (EN FORMA HIDROCLORURO) POLVO RECONSTITUCION A SOLUCION INYECTABLE EXENTO DE SODIO
MED693	FENTANILO CITRATO 0,05MG/ML SOLUCION
MED2096	BRIVARACETAM 10 mg/5 ml SOLUCION INYECTABLE
MED795	HALOPERIDOL 5MG/ML SOLUCION INYECTABLE

ARTÍCULO TERCERO: Con base a la certificación de requerimiento de insumos para procedimientos con requerimiento de sedación expedido por la Dirección Hospitalaria, ORDÉNESE a la Subgerencia Corporativa adelantar todas las gestiones contractuales y presupuestales para la adquisición de los insumos necesarios para los procesos de sedación que se realizarán en las salas de cirugía y salas UCI de las unidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. por el término dispuesto en el artículo primero de este escrito. Lo anterior con la empresa **DEPÓSITO DE DROGAS BOYACA.**

RESOLUCIÓN No. 259 DEL 17 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y JUSTIFICA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE INSUMOS PARA SEDACIÓN REQUERIDOS POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E."

ARTÍCULO CUARTO. Sin perjuicio de la presente medida excepcional, las áreas encargadas de garantizar la prestación de estos servicios adelantarán las actuaciones necesarias para garantizar mediante los mecanismos ordinarios y regulares de contratación, las medidas y/o acciones pertinentes para la continuidad en la prestación de estos servicios requeridos.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir de manera inmediata copia del presente acto administrativo y del contrato que se suscriba en virtud de esta declaratoria a la Contraloría de Bogotá D.C., para que se surta el control de legalidad automático y posterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEXTO. Dar traslado a la Oficina de Control Interno Disciplinario del contrato resultante de la aplicación de la Urgencia Manifiesta y de sus antecedentes para su revisión.

ARTICULO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución NO proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. De conformidad con el deber de publicidad, publíquese en el SECOP y en la página web de la Subred.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los diecisiete (17) dí as del mes de abril de 2026.

ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA
Gerente
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Funcionario / Contratista	Nombre	Cargo	Firma	Fecha
Revisado por:	María Fernanda Echeverría Burbano	Asesora de Gerencia		17/04/2026
Revisado por:	Ruby Liliana Cabrera Calderón	Subgerente Corporativa		17/04/2026
Revisado por:	Lucía Mora Quiñones	Subgerente de Prestación de Servicios Asistenciales		17/04/2026
Revisado por:	Gustavo Andrés Lobo Garrido	Director de Contratación		17/04/2026
Revisado por:	Luz Dary Terán	Líder Servicios Farmacéuticos		17/04/2026
Revisado por:	Adriana Marcela Toquica Espitia	Directora de Servicios Complementarios		17/04/2026
Revisado Por:	Rafael David Rojas Serrano	Director de Servicios Hospitalarios		17/04/2026
Proyectado por:	Cristian Felipe Orjuela González	Contratista - Dirección de Contratación		17/04/2026